

TOS


CODIGO

DE PROCEDIMIENTO

CIVILES


KQ509

.M608

1872

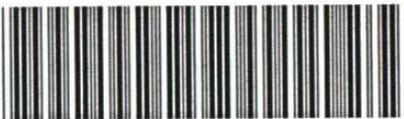
M4

1877





BIBLIOTECA



1020013895

H-10

# CODIGO

## DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

-DEL-

DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

PUESTO EN VIGOR

EN EL ESTADO DE COAHUILA

DE ZARAGOZA.

*Edición en que la Secretaría del Gobierno, ha puesto en su respectivo lugar, todas las reformas, adiciones y modificaciones que se le hicieron por decreto del Soberano Congreso del Estado.*

SALTILLO:—1877.

TIP. DEL GOBIERNO,

A CARGO DE JUAN GARCIA HERNANDEZ.

23465

A.362.



BIBLIOTECA

DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

K8509

M608

EN EL ESTADO DE COAHUILA

M4

1877

El Director en que la Secretaría del Gobierno...  
por decreto del Poder Judicial del Estado.



ACERVO JURIDICO

A CARGO DE JUAN GARCIA HERNANDEZ

136901

3883

HIPOLITO CHARLES, Gobernador constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo se me ha dirigido el decreto que sigue:

El quinto Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decretó:

Núm 292.--Art. 1.º Desde el dia 15 del presente mes comenzará á regir en el Estado con las supresiones, reformas y adiciones que se expresan en esta ley el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California promulgado por el Ejecutivo Nacional el 15 de Agosto de 1872.

Art. 2.º Las palabras: de *Distrito Federal y Territorio de la Baja-California*, se sustituirán en los artículos en que se encuentren con las de: *Estado de Coahuila*.

Art. 3.º El Ministerio público será representado por el síndico del Ayuntamiento de la Municipalidad en que se siga el negocio; y cuando se interese la hacienda pública, por los recaudadores de rentas, salvo en aquellos casos en que conforme á la Constitución del Estado y reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia, deba intervenir el Ministerio Fiscal del mismo Supremo Tribunal.

Art. 4.º Las herencias vacantes que conforme á dicho Código correspondan al fisco, se aplicarán en el orden de la instrucción pública.

Art. 5.º El Registro público que establece el artículo 3324 de dicho Código, estará á cargo de los Ayuntamientos de la respectiva cabecera del Distrito mientras se nombra el empleado respectivo. Por cada inscripción, se cobrará un peso.

Art. 6.º Desde el dia señalado en el artículo 1.º de esta ley, quedan derogadas en el Estado todas las leyes y disposiciones anteriores en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código Civil.

Art. 7.º La ley del Estado de 28 de Enero de 1868

sobre sirvientes, se considerará como suplementaria del título 13, libro 3 del citado Código en todo lo que no se oponga á las prescripciones de dicho título.

Art. 8.º Continuarán rigiendo las leyes que arreglan y fijan las pensiones que deben pagar á la instrucción pública, las testamentarias que ocurran en el Estado y la ley de 29 de Enero de 1868 sobre fierros y señales de ganados cuyo art. 5.º quedará en estos términos:—"Publicada la planilla todos los que contravinieren los preceptos de esta ley sufrirán la multa de diez centavos por cabeza de ganado menor y de cincuenta centavos por la de mayor que ingresarán á los fondos de la instrucción pública.

Art. 9.º Como remuneración de su trabajo los Síndicos que representen al Ministerio público tanto en los casos determinados en el Código Civil como en el de Procedimientos civiles, cobrarán á la parte que promueva el asunto en que hayan de intervenir, los honorarios señalados á los procuradores en los artículos 37 y 42 del Arancel de 12 de Febrero de 1840.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los 8 dias del mes de Setiembre de 1877.—*Jesus Elguézabal*, diputado presidente.—*José María Ramos*, diputado secretario.—*Jesus Valdés Mejía*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los 8 dias del mes de Setiembre de 1877.—*Hipólito Charles*—*H. Figueroa*, secretario.



**HIPÓLITO CHARLES**, Gobernador constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo se me ha dirigido el decreto que sigue:

El quinto Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Núm. 293.—Art. 1.º Desde el dia quince del presente mes, comenzará á regir en el Estado, con las supresiones, reformas y adiciones que se expresan en los artículos de esta ley, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California promulgado por el Ejecutivo Nacional el 15 de Agosto de 1872.

Art. 2.º Las palabras de: *Distrito y territorio de la Baja California*, quedarán sustituidas con las de: *Estado*, en todos los artículos de aquel Código en que estas aparezcan; y las de: *juces menores*, se sustituirán con las de: *juces locales*.

Art. 3.º A todos los artículos del mismo Código en que se use de la palabra: *secretario* en primera instancia, se le agregará á continuacion de dicha palabra estas otras: *escribano o juez cuando actúe con testigos de asistencia*.

Art. 4.º El Ministerio público será representado por el Síndico del Ayuntamiento de la Municipalidad en que se siga el negocio y cuando se interese la hacienda pública por los recaudadores de rentas; salvo en aquellos casos en que conforme á la Constitución del Estado y reglamento interior del Superior Tribunal de Justicia deba intervenir el Ministerio Fiscal del mismo Superior Tribunal.

Art 5.º Los depósitos de dinero ó alhajas que dice el Código prescribe que se hagan en el Monte de Piedad, se harán en el Estado con las formalidades legales, en un depositario notoriamente abonado que el juez designará bajo su responsabilidad.

Art. 6.º Las palabras de: *Diario Oficial*, empleadas en los artículos 959, 1644, 1178 y en los demas en que se encuentren se sustituirán con las de: *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*.

Art 7.º Se suprimirán los artículos 145, 309, 356, 854 hasta 856 858 hasta 862, 1760, 1765 y 1766 de dicho Código de Procedimientos

Art 8.º En el artículo 10.º quedarán suprimidas las palabras: *traslativo de dominio*; y al art 17 se le adicionarán al fin, las de: *si lo hubiere*.

Art. 9.º El artículo 50 se reformará en los términos siguientes: "Intentada una acción y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista pagará las costas erogadas."

Art. 10.º El artículo 53 se reformará así: "A nadie puede obligarse á intentar una acción contra su voluntad excepto en los casos siguientes."

"1.º En el de la ley diffamari."  
"2.º Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero ó á lugares distantes y tiene la seguridad de que hay otra que desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo."

"3.º Cuando alguno tenga excepcion que dependa del ejercicio de la acción de otro, á quien puede exigir que la interponga desde luego ó que le abone su excepcion para cuando la haga valer."

Art 11. En el artículo 81, á la palabra: *derechos*, se agregará: *civiles*. Igual agregado se hará en la fraccion 1.º del art. 85.

Art 12. El artículo 87 se reformará en los términos siguientes: "El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga apoderado que lo represente será citado por

exhorto siendo conocida su residencia ó por edictos en los periódicos en caso contrario."

Art. 13. El artículo 95 se adicionará con la prevencion siguiente: "ni se darán por presentados los escritos que se exhiban si no van acompañados de las copias respectivas."

Art. 14. El artículo 107 quedará reformado en los términos siguientes: "Los negocios judiciales serán dirigidos por abogados si las partes ocurren á su patrocinio."

Art. 15. El artículo 109 quedará reformado en los términos siguientes: "Son dias hábiles todos los del año, menos los que como festivos señalan, la ley general de 14 de Diciembre de 1874 y la del Estado de fecha 12 de Febrero de 1869 y los Domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del Sol."

Art. 16. Al artículo 113 se le interpondrán á continuacion de las voces: *un escrito*, las siguientes: "dando cuenta con él, á mas tardar dentro de 24 horas"

Art. 17. Al artículo 116 se le suprimirá la parte final desde donde dice: "la cédula se publicará etc."

Art. 18. Las penas señaladas en los artículos 120 y 121, se aplicarán en su caso á la persona que hubiere firmado el conocimiento de la entrega de autos ó al abogado que los retenga.

Art. 19. Al art. 124 se le agregarán al final las palabras siguientes: *procediendo sumariamente en caso de oposicion*.

Art. 20. En los artículos 127, 182, 183, 184, y en los demas en que se encuentren las palabras: *ministro semanero*, se sustituirán con la de: *ministro respectivo*.

Art 21. La copia de la cédula de que habla el art. 142, que ha de ponerse en el expediente se extenderá en papel simple.

Art. 22. El art. 143 quedará reformado en los términos siguientes: "Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente en otro lugar comprendido en la jurisdiccion del juez que lo emplaza, la citacion ó notificacion se hará por medio de orden ú oficio. En cualquier otro caso por exhorto."

Art. 23. El art. 154 se adicionará con las siguientes palabras: "ó deja pasar los términos sin hacer uso de los recursos correspondientes."

Art. 24. En el art. 165, las palabras: *de consentimiento*, se sustituirán con las de: *con audiencia* y la de: *señalado* con la de: *legal*.

Art. 25. Los artículos 173 y 174 quedarán adicionados agregándoles despues de las palabras: *cópias*, estas otras: *ó los autos*.

Art. 26. El art. 181 se adiciona con la siguiente disposicion: "Es caso de responsabilidad para los Jueces y Magistrados la falta de cumplimiento á los artículos en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales."

Art. 27. El art. 197 queda adicionado agregándole al fin lo siguiente: "á no ser que se promueva alguna prueba conducente la cual se recibirá dentro de tres dias, fallándose dentro de los otros tres antes designados"

Art. 28. La fraccion 5.<sup>a</sup> del artículo 212 queda reformada en los términos que siguen: "Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó despojo y al que los intentó si no obtiene sentencia favorable."

Art. 29. Los artículos 213, 214, 215 y 216 quedarán sustituidos con los siguientes:

"213. Las costas serán reguladas conforme al arancel de 12 de Febrero de 1840 por la parte á cuyo favor se hubieren declarado."

"214. Presentada la regulacion se dará vista de ella por tres dias á la parte condenada"

"215. Si la parte condenada no expusiere dentro del término fijado su conformidad se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la parte que presentó la regulacion la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas."

"216. En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallará ó que estimen justo dentro del tercero dia. De esta des-

cision se admitirán los recursos que procedieren segun la cantidad que importare la total regulacion, cuya interposicion, admision y sustanciacion, se sujetarán á las reglas que corresponden á la vía sumaria"

Art. 30. El artículo 308 quedará reformado en los términos siguientes: "Las competencias entre los jueces locales se decidirán por el juez letrado de lo civil y á falta de éste, por el de lo criminal del respectivo distrito de los contendientes"

Art. 31. Al artículo 377 se le adiciona al fin la siguiente disposicion: "Si por constar en el proceso que no ha mediado aquella recusacion, no fuere necesaria aquella audiencia, el juez de plano se inhibirá en el negocio y pasará los autos al juez que ejerza el actor."

Art. 32. En el artículo 395 las palabras de: "en el territorio de la Baja California ó fuera de la ciudad de México" se sustituirán con las de: *fuera de la capital del Estado* y al artículo 384 se le adicionarán las siguientes palabras: "En las Municipalidades de los Distritos foráneos se observará lo dispuesto en el artículo 395 de este Código"

Art. 33. En los artículos 398 hasta 400 y 404, la palabra "*Sabi*" quedará sustituida con la de: "*Tribunal Peno*"

Art. 34. El artículo 476 se adicionará con las prevenciones siguientes: "En los documentos á que se refiere este artículo no se comprenden las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés, los que traen aparejada ejecución previo el reconocimiento de la firma ante el Juez á quien cuando se niegue la deuda. El reconocimiento de esta clase de documentos se dará por hecho cuando el deudor se niegue á hacerlo."

Art. 35. Los artículos 729, 735 y 857, quedarán reformados en los términos siguientes:

"729. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos sin comprender en una sola pregunta hechos ó circunstancias diversas y sin sugerir por sí mismos las respuestas"

"735. A los Diputados de Congreso del Estado, al Gobernador, á los Magistrados del Supremo Tribunal de

Justicia, al Tesorero General, al Secretario del despacho del Gobierno, á los Generales con mando, á los Presidentes de los Ayuntamientos y á los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, se les pedirá su declaracion por oficio y en esta forma la rendirán "

"857. "En el caso de que por escusa ó recusacion de uno de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, hubiere de pasar el negocio al conocimiento de la Sala ó suplente respectivos, el acuerdo se hará saber á las partes á fin de que dentro de las 43 horas siguientes puedan hacer uso del derecho de recusacion "

Art 36 La fraccion 13 del artículo 891, se adicionará con las siguientes disposiciones: "y los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demás que ejercen una profesion mediante título expedido por la autoridad pública."

Art. 37. En el artículo 907 las palabras de: *mil pesos*, quedan sustituidas con las de: *quinientos pesos*.

Art. 38 El artículo 916 queda adicionado agregándole al fin; "el actor podrá en una misma demanda pedir la desocupacion y el pago de rentas, decidiéndose sobre ambas cosas en una misma sentencia."

Art 39. El artículo 925 se adiciona con la prevencion siguiente: "Los Jueces son irrecusables con ó sin causa, si el arrendatario no comprueba dichas condiciones ó presenta un recibo de depósito, hecho en persona notoriamente abonada, entendiéndose lo mismo respecto de la apelacion "

Art 40 El artículo 968, queda adicionado agregándole á continuacion de la palabra: "actor," las siguientes: "cuando este lo hubiere nombrado."

Art 41. En el artículo 1067 las palabras de: "al fin de ella, se sustituirán con las de: *ó si no concurrieron á ella*."

Art. 42 En la fraccion 1.<sup>a</sup> del artículo 1077, las palabras de: "á satisfaccion del vencido," se sustituirán con las de: "idónea á juicio del Juez" Igual sustitucion se hará en la fraccion 2.<sup>a</sup> del mismo artículo con las de: *á satisfaccion del actor*.

Art 43 En las fracciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del artículo 1079 las palabras de: *mil pesos*, quedan sustituidas con las de: *quinientos pesos*. Igual sustitucion se hace en los artículos 1080 y 1125.

Art 44 El artículo 1094, queda reformado en los términos siguientes:

"Art. 1094. Los Jueces locales solamente conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interés no pase de cien pesos. Son tambien competentes:"

"1.<sup>o</sup> Para dictar providencias precautorias en los casos previstos por el artículo 479 de este Código, cuando el negocio principal sea de su competencia conforme á la ley "

"2.<sup>o</sup> Para la conciliacion, en los casos que tenga lugar, en las demandas civiles y en las criminales sobre injurias puramente personales, en las que conforme al artículo 258 del Código Penal, se extingue la accion por el perdon del ofendido "

"3.<sup>o</sup> Para conocer y fallar sin forma de juicio y por lo que las partes produjeren y probaren oralmente, en las demandas civiles que no excedan de seis pesos. Si el interés que se verse pase de esta cantidad y no de veinticinco pesos, se observará lo dispuesto en el artículo 1106 de este Código."

"4.<sup>o</sup> Para conceder habilitacion para comparecer en juicio, á la mujer casada y al hijo de familia, en los negocios sujetos á su conocimiento, lo mismo que para provéer á esta y al menor, de curador interino ó ad-litem en los mismos negocios y *apud-acta*."

"5.<sup>o</sup> Para conocer de los juicios de testamentaría é intestados en que el monto total de la herencia no pase de cien pesos, excepto de las cuestiones de sucesion que quedan reservadas á los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia "

"6.<sup>o</sup> Para conocer de las demandas de alimentos cuyas pensiones en un año no pasen de la cantidad expresada "

"7.<sup>o</sup> Para autorizar con testigos de asistencia instrumentos públicos y disposiciones testamentarias *causa-mortis*, con entera sujecion á las disposiciones del derecho, siempre

que en el lugar en que ejercen sus funciones ó en cinco leguas en contorno, no hubiere escribano público ó juez de 1.<sup>a</sup> instancia."

8.<sup>o</sup> Para conocer y fallar en la forma verbal, de los juicios criminales sobre delitos leves, cuyas penas no excedan de arresto ó prision de tres meses ó multa que no pase de cincuenta pesos, conforme al Código penal."

9.<sup>o</sup> Para sustanciar á fin de que se resuelvan por los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, los juicios criminales sobre delitos leves que merezcan una pena mayor que las expresadas en la fraccion anterior."

10. Para practicar á prevención con los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, las primeras diligencias en las causas criminales; y todas las que así en lo civil como en lo criminal, se les encomienden por las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y por los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia ó por medio de exhortos ó requisitorias en los lugares donde no hubiere juez, procediendo con sujecion á los artículos 179, 1705 y 1706 del Código."

11. Para dictar bajo su responsabilidad en los negocios civiles en los lugares donde no resida el juez de 1.<sup>a</sup> instancia las providencias urgentísimas que no admitan demora y que consideren indispensables para que no se perjudique gravemente el derecho de las partes; cuyas providencias se dictarán en calidad de interinas y revocables por el juez competente y se estimarán como precautorias."

Art. 45. Son obligaciones de los jueces locales:

1.<sup>a</sup> Concurrir á las visitas generales y sinuarias de cárceles, para informar acerca de los reos cuyos delitos estén sometidos á su conocimiento."

2.<sup>a</sup> Remitir al Supremo Tribunal de Justicia para su revision, los juicios criminales que fallaren."

3.<sup>a</sup> Sustituir en el orden numérico de su nombramiento á los jueces de primera instancia, en las cabeceras de distrito mientras se presenta el electo ó sustituto, en las faltas temporales ó absolutas y en las causas de impedimento, rehusacion ó exusa de aquellos."

4.<sup>a</sup> Remitir mensualmente al expresado Tribunal de

justicia, una noticia de los delitos en que hayan conocido, con expresion de los nombres de los reos, fechas de los delitos, penas impuestas y tiempo que duró la tramitacion, para que en caso de error se les advierta, y en caso de negligencia, morosidad ó procedimiento punible, se proceda conforme á la ley de responsabilidades."

Art. 46. Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

1.<sup>a</sup> Autorizar por receptoría y conforme á derecho los instrumentos públicos y disposiciones testamentarias, en los distritos donde no hubiere escribano público."

2.<sup>a</sup> Conceder ó negar á los jueces locales de su respectivo distrito, las licencias temporales que soliciten, previa justificacion de las causas en que las funden, dando cuenta al Supremo Tribunal de Justicia y sin que el término de la licencia que concedan pueda pasar de tres meses. Cuando negaren dichas licencias, los interesados podrán ocurrir al referido Tribunal, quien definitivamente las concederá ó negará en la propia forma. Las atribuciones consignadas en esta fraccion y en la que antecede son exclusivas del juez de lo civil y solamente á falta de éste las ejercerá el de lo criminal."

3.<sup>a</sup> Mandar practicar á los jueces locales las diligencias que crean necesarias para el pronto despacho de los negocios que estén sometidos á su conocimiento."

4.<sup>a</sup> Dar á los mismos jueces su opinion por escrito, en las consultas que les hagan sobre puntos graves de derecho acerca del procedimiento ó resolucion de los asuntos de la competencia de los mismos jueces locales."

5.<sup>a</sup> Practicar las diligencias que las Salas del Supremo Tribunal de Justicia ó el Gobierno del Estado les encomienden, teniendo presente lo prevenido en los artículos 1705 y 1706 del Código de procedimientos."

6.<sup>a</sup> Visitar los sábados de cada semana á los reos de cuyos delitos esté conociendo, lo mismo que concurrir á las visitas generales de cárceles, siendo de su obligacion remitir cada mes al Supremo Tribunal de Justicia una lista de los reos que estén juzgando, con expresion de sus nombres, de

itos, fecha en que se comenzó y estado en que se encuentra la causa y día en que se practicó la última diligencia"

Art. 47. Tanto los jueces de letras en los distritos en que hubiere dos, como los jueces locales, se sustituirán recíprocamente en los casos de recusación, excusa é impedimentos. Las faltas temporales y absolutas de los jueces de primera instancia se suplirán conforme al art 102 de la Constitución del Estado y las de los jueces locales por sus respectivos suplentes y á falta de éstos por los propietarios y suplentes de los años anteriores, comenzando por el último nombrado.

Art. 48. En los casos en que los jueces locales sustituyan al de primera instancia, deberán consultar las resoluciones definitivas y las interlocutorias que causen gravámen irreparable, con el asesor necesario que lo será el juez de letras del distrito mas próximo, cuando las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento de asesor voluntario. Las recusaciones y excusas de los asesores, se sujetarán á las reglas prescritas para las de los jueces de primera instancia.

Art. 49. En los artículos 885 frac. 4.ª y 1123 del referido Código de procedimientos, las palabras: "quinientos pesos," se sustituirán con las de "trescientos pesos"

Art. 50. En el art. 1308 las palabras, desde: "Gobierno," hasta: "California," se sustituirán, con las de: "Gobierno del Estado"

Ar. 51. Al art. 1565, se le adicionará al fin lo siguiente: "y causará ejecutoria."

Art. 52. A los artículos 1592 y 1596, se les agregará la prescripción que sigue: "y si esta hubiere pronunciado la sentencia contra la que se interpone el recurso, conocerá de él, la Sala que no hubiere conocido del negocio."

Art. 53. El art 1626, queda reformado agregándole á continuación de la palabra: "verbales," estas otras: "en que cabe la apelacion" y en seguida de la de: "Juez", las de: "ó Magistrado."

Art. 54. En el art. 1688, en lugar de: "art. 3316," se pondrá: tít 12 lib 3.ª "

Art. 55. En el art. 1752, se suprimirán las palabras con que termina y que dicen: "del precio primitivo."

Art. 56. Los rebajas sucesivos de diez por ciento á que se refiere el Código de procedimientos, tratándose de los remates de bienes, en ningun caso podrán exeder de la tercera parte del avalúo de los bienes sujetos al mismo remate. *Este artículo está derogado por Decreto*

Art. 57. El art. 1759, queda reformado en los términos siguientes: "El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demas hipotecarios sus créditos para pagar los al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado, lo que resulte libre del precio despues de haber hecho el pago."

Art. 58. A la fraccion 3.ª del art. 2027, se le agregarán las siguientes palabras: "y acreedores del difunto conforme al art. 3980 del Código civil."

Art. 59. Al art 2195 se le agregarán al fin estas palabras: "del mismo Código."

Art. 60. En el art 1038, se pondrá: "Distrito respectivo," en lugar de: "partido;" en los artículos 1534, 1536, 1544, 1549, 1560, 1574, 1586, 1614, y 1615, se dirá: "Sala respectiva," en lugar de: "Tribunal;" en el art. 1541, se dirá: "Magistrado respectivo," en lugar de "presidente;" en el art. 2104, se dirá: "la persona abonada," en lugar de: "establecimiento público," en los artículos 2148 y 2150, se dirá: "Gobierno del Estado," en lugar de: "Ministerio de la guerra," en el 2338: "orden del Gobierno del Estado comunicada por su Secretaría;" en lugar de: "orden suprema comunicada por el Ministerio de Justicia;" en el 1674, "responsabilidad," en lugar de: "casacion," y en los artículos 2345 y 2350, se dirá: "Gobierno del Estado," en lugar de: "Supremo Gobierno."

Art. 61. En todos los artículos del referido Código de Procedimientos en donde se lee: "Tribunal Superior ó Tribunal Superior del Distrito," deberá léerse: Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 62. Para la eleccion ó nombramiento, tanto de los jueces locales como de los de 1.ª instancia y demas funcio-

*Art. 468 de 18 de febrero de 1882 que declaró vigentes ademas los artículos 1751 y 1752 del Código de Procedimientos del Distrito de leti en el remate en juicio hipotecario.*